



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

### Resolución de Alcaldía N° 146-2017-ALC/MDPP

Puente Piedra, 17 de Noviembre del 2017

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

**VISTO:** El Informe N° 3138-2017-SGLCPSTG-GAF/MDPP la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria para el Servicio de Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra el Informe Legal N° 118-2017-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

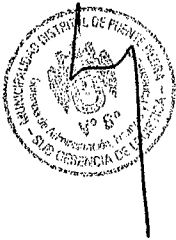
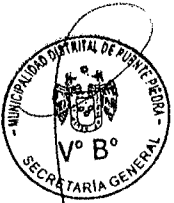
Que, mediante Requerimiento N° 1282-2017, la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial conjuntamente con la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicitan a la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, la contratación de los servicios de una "Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra"; ello en base a los Términos de Referencia visados por la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 283-2017-GAF/MDPP de fecha 07 de Setiembre del 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas, Aprueba el Expediente de Contratación, para la convocatoria del Servicio de Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra, con un valor estimado de S/. 125,000.00 (Ciento Veinte y Cinco Mil y 00/100 Soles).

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 189-2017-GM/MDPP de fecha 08 de Setiembre del 2017, la Gerencia Municipal Aprueba la Conformación del Comité de Selección, encargado de conducir el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria para el citado servicio; el mismo que posteriormente con Resolución de Gerencia Municipal N° 207-2017-GM/MDPP de fecha 21 de Setiembre del 2017, la referida Gerencia Aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria. Dicho proceso de selección fue convocado (publicación de la convocatoria) el 04 de Octubre del 2017.

Que, mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 16 de Octubre del 2017, el Comité de Selección, después de los procedimientos previos, otorga la Buena Pro a favor del Postor INSTITUTO DE INVESTIGACION E INGENIERIA DEL TRANSPORTE S.A.C., con un puntaje total de 100.00, con una propuesta económica de S/. 120,000.00 Soles.

Que, mediante Expediente N° 37698-2017 de fecha 19 de Octubre del 2017, el citado postor ganador de la buena pro presenta la documentación sustentatoria para la suscripción del contrato.



Con fecha 24 de Octubre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano con Memorándum N° 449-2017-GDU/MDPP, informa y remite a la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, el Informe N° 292-2017-SGTTSV-GDU/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2017, elaborado por la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial; y el Informe N° 41-2017-MASM-SGTTSV/GDU/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2016 emitida por el Técnico de Transporte, Transito y Seguridad Vial; quienes a través de los citados informes solicitan, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria para el Servicio de Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra"; bajo el sustento de que los Términos de Referencia del Plan Regulador requerido, contiene falencias, puesto que no se han considerado los parámetros de señalización y mantenimiento de señalización para la implementación de la prestación requerida, siendo ello necesario para la elaboración del Plan Regulador del servicio de transporte público de vehículos menores.

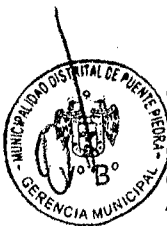
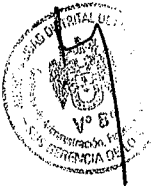
Agrega además que los gastos que incurran dichos parámetros, deberán corresponder a los gastos incluidos en los costos directos de la prestación; siendo ellos a) Planos de Señales Verticales y Horizontales, considerando como referente el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito; b) Proyección y evaluación del mantenimiento de señalización de rutas principales y alternas correspondiente al transporte público de vehículos menores, entre otros.

Que, mediante Informe N° 3064-2017-SGLCPSG-GAF/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2017, la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, solicita la nulidad de oficio de dicho proceso de selección y en base a los referidos informes, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y de los fundamentos expuestos, entre otros; para ello solicita opinión legal sobre dicha propuesta.

Que, mediante Memorándum N° 193-2017-GAJ/MDPP de fecha 26 de Octubre del 2017, este despacho solicita la ampliación de los referidos informes técnicos, ya que de la revisión de los actuados se evidenció que no existía un informe técnico objetivo, justificado y expreso, debidamente sustentado respecto a la nulidad de oficio del citado proceso de selección, ya que únicamente el área usuaria (Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial), ha adjuntado un informe de cinco (5) líneas (Informe N° 292-2017-SGTTSV-GDU/MDPP), recomendando que dicha Subgerencia debe emitir un informe técnico con los argumentos facticos y jurídicos suficientes de manera personal y no únicamente adjuntar un informe del técnico de transporte que tampoco es convincente; además se hizo de su conocimiento que de acuerdo al Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado existen ciertas causales para la declaratoria de nulidad de oficio de un proceso de selección; tales como: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas legales esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; sin embargo, su despacho ni mucho menos el área usuaria no ha precisado y/o sustentados, en cuál de las causales estaría inmerso la petición de nulidad de oficio del citado proceso de selección, los mismos que deben ser explicados de manera objetiva; recordándoles además que si bien es cierto de manera muy ambigua se señalado que los Términos de Referencia del Plan Regulador, consigan falencias, los mismos deben ser identificados expresamente y con claridad, cuál de las partes de dicho documento contiene falencias y/o aspectos técnicos no contemplados, si es posible precisar que normas de contratación se habrían incumplido al no haberse elaborado correctamente dicho termino de referencia.

En cumplimiento de dicha observación, la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, mediante Memorándum N° 277-2017-SGLCPSG-GAF/MDPP de fecha 27 de Octubre del 2017, remite dicha observación a la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, solicitando que cumpla con levantar dichas observaciones y proceder según las directrices de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; siendo así el área usuaria con Informe N° 294-2017-MASM-SGTTSV/GDU/MDPP y el Memorándum N° 455-2017-GDU/MDPP de la misma fecha supuestamente habría cumplido con levantar dichas observaciones realizadas por este despacho; sin embargo ello no fue suficiente, es por ello que el Órgano Encargado de Contrataciones con Memorándum N° 278-2017-SGLCPSG-GAF/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2017 reitera nuevamente por falta de sustento del informe técnico.

En atención a ello la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, con Informe N° 304-2017-MASM-SGTTSV/GDU/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2017 y el Memorándum N°



459-2017-GDU/MDPP, informa al Órgano Encargado de Contrataciones, que "En los Antecedentes y Justificación del Termino de Referencia para el Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, no se ha contemplado la proyección del INEI en el ítem N° 7 de los Términos de Referencia, que consiste en el Estudio de Oferta y Demanda del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, el mismo que es indispensable para la estimación de la demanda y la oferta óptima que debe operar. Agrega que ello debe ser consignado tomando como ejemplo los Términos de Referencia del Plan Regulador del Distrito de Ventanilla; en donde se ha considerado las proyecciones del INEI respecto a la cantidad de los habitantes, tanto hombres y mujeres; es decir el crecimiento demográfico, habitacional, así como nuevos centros atractivos de viaje (supermercados, centros comerciales, centros educativos, bancos, instituciones públicas, hospitales, entre otros), el mismo que es sustento para el comportamiento de la oferta y demanda de los pobladores del Distrito de Puente Piedra; agrega además que debe existir un Estudio Técnico de Vehículos Menores, así como de las Zonas de Trabajo.

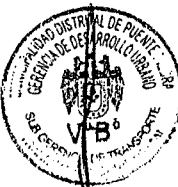
Por otra parte precisa que habiendo verificado dichos procesos no contemplados, ello requiere un análisis que determine la creación de nuevas zonas de trabajo ya que el Distrito de Puente Piedra ha ido creciendo en los últimos años 10 años; es decir existe crecimiento demográfico, sumado a ello la creación de nuevos Asentamientos Humanos, Asociaciones de Vivienda y Complejos Habitacionales y los nuevos centros comerciales e institucionales; el mismo que ha modificado el comportamiento de la oferta y demanda de los pobladores del Distrito de Puente Piedra.

Finalmente concluye que el Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra, propuesto debe considerar la oferta y la demanda de la población según la proyección del INEI, quien es el encargado de dirigir el Sistema Nacional de Estadística y también de informática del país, así como de los censo de población, de vivienda, de empresas, instituciones educativas; el mismo que no ha sido contemplado en los ítem 4.2 y 4.3; bajo dicho criterio solicita la nulidad de oficio del proceso de selección para su reformulación, toda vez que dichos parámetros se consideran imprescindibles para la prestación del servicio requerido.

Que, mediante Informe N° 3138-2017-SGLCPG-GAF/MDPP de fecha 07 de Noviembre del 2017 la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, solicita la nulidad de oficio del citado proceso de selección, en mérito de los citados informe técnicos, señalando además que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarias, conforme lo establece el Artículo 8°, numeral 8.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además agrega que los términos de referencia del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra, no se corrobora con los lineamientos del literal c) del Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que habiendo revisado los actuados, se aprecia que las observaciones realizadas por este despacho han sido levantadas conforme a lo solicitado.

Que, el plazo establecido por el numeral 202.3) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; es decir dentro del plazo de dos (2) años, para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo (aplicable supletoriamente).

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos numerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo.



Que, el numeral 8.5 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, regula que "Adicionalmente el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: (i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; (ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, (iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas".

En esa misma línea de ideas el numeral 8.6) del citado artículo señala que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación".

De acuerdo a la revisión de los actuados del proceso de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, para la contratación del Servicio de Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra, con un valor estimado de S/. 125,000.00 (Ciento Veinte y Cinco Mil y 00/100 Soles), se aprecia uno de los sustentos para la declaratoria de nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección es que, el área usuaria (Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, al momento de elaborar el Termino de Referencia, para la contratación de Servicio de Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra; no habría definido con claridad y precisión los aspectos sustanciales para la contratación del citado servicio que se requiere contratar, de tal modo no habría precisado sustancialmente y con objetividad, los aspectos y/o requisitos mínimos para la elaboración y el buen funcionamiento de dicho servicio requerido; tal es así no se habría considerado los parámetros de señalización y mantenimiento de señalización para la implementación de la prestación requerida, siendo ello necesario para la elaboración del Plan Regulador del servicio de transporte público de vehículos menores; tal conforme se ha señalado en el Informe N° 292-2017-SGTTSV-GDU/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2017, elaborado por la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial; y el Informe N° 41-2017-MASM-SGTTSV/GDU/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2016 emitida por el Técnico de Transporte, Transito y Seguridad Vial.

De la misma forma el área usuaria no habría considerado en el Termino de Referencia del servicio requerido, en forma clara y expresa; específicamente en los antecedentes y Justificación del citado documento; la proyección del INEI en el Item N° 7 de los Términos de Referencia, que consiste en el Estudio de Oferta y Demanda del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, el mismo que sería indispensable para la estimación de la demanda y la oferta optima que debe operar. Agrega que ello debe ser consignado tomando como ejemplo los Términos de Referencia del Plan Regulador del Distrito de Ventanilla; en donde se ha considerado las proyecciones del INEI respecto a la cantidad de los habitantes, tanto hombres y mujeres; es decir el crecimiento demográfico, habitacional, así como nuevos centros atractivos de viaje (supermercados, centros comerciales, centros educativos, bancos, instituciones públicas, hospitales, entre otros), el mismo que es sustento para el comportamiento de la oferta y demanda de los pobladores del Distrito de Puente Piedra; añade además que debe existir un Estudio Técnico de Vehículos Menores, así como de las Zonas de Trabajo.

Que, dicho proceso requiere un análisis que determine la creación de nuevas zonas de trabajo ya que el Distrito de Puente Piedra ha ido creciendo en los últimos años 10 años; es decir existe crecimiento demográfico, sumado a ello la creación de nuevos Asentamientos Humanos, Asociaciones de Vivienda y Complejos Habitacionales y los nuevos centros comerciales e institucionales; el mismo que ha modificado el comportamiento de la oferta y demanda de los pobladores del Distrito de Puente Piedra.

Al respecto se debe considerar que, efectivamente tal conforme se ha demostrado en los párrafos anteriores, el área usuaria habría elaborado el Termino de Referencia del citado servicio requerido, sin haber realizado un estudio amplio en donde se considere los aspectos técnicos elementales para la puesta en ejecución del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra; es decir el documento de TR ha sido elaborado en forma ambigua e incompleta; el mismo que



es de su responsabilidad la de elaborar y/o requerir el citado servicio con mayor rigurosidad posible, a efectos de no inducir a errores y a consecuencias por parte del Órgano Encargado de Contrataciones, así como a los demás funcionarios partícipes de dicho proceso de selección.

En otro extremo, es indispensable hacer mención el Principio de Eficacia y Eficiencia regulado por el numeral f) del Artículo 2° de la Ley N° Ley de Contrataciones del Estado vigente, en donde señala que "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"; dicho principio esencial de las contrataciones del Estado nos da a entender que, el Estado al momento de contratar un servicio, un bien o la ejecución de la obra debe garantizar que ello sea realizado en buenas condiciones de calidad y que los beneficiarios se sientan satisfechos con el servicio o la obra ejecutada; debiendo hacer el correcto uso de los recursos públicos.

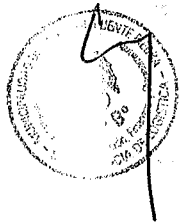
En el presente caso el requerimiento consistía en contratar el Servicio de Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra; al respecto se debe tener en cuenta que el Plan Regulador, es un Estudio Técnico de nivel macro realizado por la Autoridad Administrativa competente a nivel distrital, el cual podrá ser asignado a persona natural y/o jurídica conforme a Ley, por la Autoridad Administrativa competente. Dicho documento constituye una herramienta técnica y de gestión que contiene el plan estratégico del ordenamiento del sistema del servicio especial, el cual deberá contener las características de la prestación del servicio en el Distrito, así como los lineamientos, políticas y actuaciones para su reordenamiento y mejora, a fin de mejorar la movilidad urbana en su territorio.

Dicho instrumento deberá determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio en el Distrito, proponiendo las zonas de trabajo donde podrán prestar el servicio, así como las líneas de acción ante problemáticas presentes o futuras, los índices para el control de la cantidad de unidades vehiculares para prestar el servicio. Asimismo, este documento técnico deberá observar los planes y políticas para la circulación y prestación del servicio especial que establezca la Municipalidad Metropolitana de Lima; sin embargo al no haberse considerado en los Términos de Referencia algunos aspectos técnicos fundamentales, y/o demás elementos indispensables conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, ello para la correcta aplicación y puesta en ejecución del Plan Regulador; dicho servicio requerido no tendría futuro para la correcta aplicación de dicho instrumento; es decir al aprobarse dicho instrumento, esto generaría problemas para los transportistas y la población en general, quienes son los beneficiados; por lo tanto, el Término de Referencia requerido por el área usuaria carece de sustento y/o motivación, el mismo que es insuficiente; debiendo recomendar que el área usuaria para los futuros requerimientos debe realizar previamente un estudio técnico con mucha amplitud, respecto a los costos y beneficios; sus implicancias de los problemas presentes y futuras, a efectos de no conllevar a nulidades futuras y evitar gastos innecesarios.

Del mismo modo el Órgano Encargado de Contrataciones del Estado (Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales) debe realizar capacitaciones y si es posible dictar disposiciones para la correcta formulación y/o elaboración de los Términos de Referencia por parte de las diversas unidades orgánicas de esta Administración Municipal.

En la misma línea de ideas, cabe recordar que la normatividad de contrataciones del Estado ha determinado que es competencia y responsabilidad de la Entidad definir adecuadamente en las especificaciones técnicas y/o términos de referencia que son parte de las Bases, las características de los bienes y servicios a ser adquiridos; de igual forma se ha establecido que los órganos de la Entidad, que en el marco de las actividades, bajo su ámbito de competencia, pueden perfeccionar dichas especificaciones técnicas o términos de referencia. En esa medida las Bases no deben contener especificaciones técnicas contradictorias o contrarios a la normatividad de contrataciones del Estado; no obstante, de verificarse ello, los participantes pueden solicitar su aclaración y/o cuestionaria, mediante consultas y/o observaciones, respectivamente; sin perjuicio de la potestad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad del proceso de selección de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos



expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"

De la revisión de los autos de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, a la fecha se encuentra en la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro; sin embargo el mismo, estaría incurso dentro de la causal de contravención a las normas legales, establecidas por el numeral f) del Artículo 2° de la LCE; específicamente en contravención del Principio de Eficacia y Eficiencia; y en contravención al numeral 8.5 del Artículo 8° (Requerimiento) del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; para ello además se aplica supletoriamente el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en donde dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; consecuentemente se debería declarar la nulidad de oficio del citado proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios; es decir hasta la corrección del Término de Referencia (Requerimiento); el mismo que debe ser declarado la nulidad por Resolución de Alcaldía conforme a Ley; disponiéndose a la vez la responsabilidad administrativa de los órganos competentes.

Que, mediante el Informe Legal N° 118-2017-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar la nulidad de oficio del proceso de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria; debiendo retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios, el mismo que debe ser declarado por Resolución de Alcaldía conforme a Ley; disponiéndose a la vez la responsabilidad administrativa de los órganos competentes.

En uso de las facultades conferida por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria cuyo objeto es la convocatoria del Servicio de Consultoría Para la Elaboración del Plan Regulador del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Puente Piedra, con un valor estimado de S/. 125,000.00 (Ciento Veinte y Cinco Mil y 00/100 soles); debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios es decir hasta la corrección del Término de Referencia (Requerimiento); de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la Gerencia Municipal remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
SECRETARÍA GENERAL

ABOG. HELI MARRUFO FERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

C.R.C. MILTON E. JIMÉNEZ SALAZAR  
ALCALDE